



CAJ/52/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 1 de septiembre de 2005

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Quincuagésima segunda sesión
Ginebra, 24 y 25 de octubre de 2005**

PROYECTO DE NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL
ARTÍCULO 20 DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV,
RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. En su cuadragésima cuarta sesión, celebrada el 3 de octubre de 2001, el Comité Administrativo y Jurídico (CAJ) acordó crear el Grupo de Trabajo Especial sobre Denominación de Variedades (WG-VD) con el fin de favorecer la armonización de las decisiones que se tomen en materia de denominación de variedades (véanse el documento CAJ/44/3 y el párrafo 24 del documento CAJ/44/9).
2. En el mandato del WG-VD (véase el documento CAJ/44/3), aprobado por el CAJ en dicha ocasión, también se estipula que se prepare una serie de directrices encaminadas a alentar la adopción de decisiones armonizadas respecto de la denominación de variedades y, de ser necesario, que se modifiquen las pautas existentes en la materia. El Anexo I del presente documento contiene las pautas disponibles sobre la denominación de variedades, a saber, las “Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades” (documento UPOV/INF/12 Rev.). En el Anexo II del presente documento figura la versión actualizada del documento UPOV/INF/12 Rev., presentada como “notas explicativas” claramente vinculadas al Artículo 20 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, tal como lo sugiriera el WG-VD (Notas explicativas sobre el artículo 20). En los párrafos siguientes se ofrece una reseña de la composición del WG-VD y de las actividades que han permitido elaborar el proyecto de notas explicativas sobre el artículo 20.
3. Varios miembros y observadores de diferentes regiones, y con alfabetos y conocimientos diversos, estuvieron representados en el WG-VD: Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, China, Colombia, Comunidad Europea, Croacia, España, Francia, Japón,

Nueva Zelanda, Polonia, República de Corea, Rumania, Singapur, Sudáfrica, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Comunidad Internacional de Obtentores de Variedades Ornamentales y Frutales de Reproducción Asexuada (CIOPORA), la Federación Internacional de Semillas (ISF) y la Comisión de nomenclaturas de la Unión Internacional de Ciencias Biológicas (UICB).

4. El WG-VD celebró ocho reuniones conjuntamente con las sesiones del CAJ (entre octubre de 2001 y abril de 2005). Para facilitar las deliberaciones, el WG-VD preparó tres cuestionarios destinados a todos los miembros de la Unión y a otras organizaciones interesadas. El objetivo de esos cuestionarios era recabar información o asesoramiento:

a) sobre los principales asuntos que debían ser estudiados por el WG-VD al elaborar la versión actualizada del documento UPOV/INF/12 Rev. (Proyecto de notas explicativas sobre el artículo 20);

b) sobre la forma de mejorar la eficacia del UPOV-ROM (o bases semejantes de datos accesibles por Internet) en cuestiones relativas a la denominación de variedades (las respuestas a ese cuestionario, en particular, permitieron establecer un programa con el propósito de mejorar la eficacia del UPOV-ROM, que está actualmente en curso de ejecución);

c) para determinar si era necesario revisar la Recomendación 9 y la correspondiente lista de clases a los fines de la denominación de variedades, que figuran en el documento UPOV/INF/12 Rev. (véase el Anexo I del presente documento). Habida cuenta de las respuestas recibidas en relación con ese cuestionario en particular, el WG-VD llegó a un consenso en lo que se refiere a determinadas propuestas de revisión de la Recomendación 9 y la lista de clases, y determinó además que otras propuestas debían ser objeto de consulta o coordinación con las partes interesadas (como por ejemplo, los Grupos de Trabajo Técnico). Los resultados de esas consultas han sido incorporados en el Proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20 (véase el Apéndice III del Anexo II del presente documento), aunque sigue pendiente una consulta al Grupo de Trabajo Técnico sobre Plantas Agrícolas (TWA) que se reunirá del 31 de octubre al 4 de noviembre próximos. Si el TWA propusiese alguna modificación al Apéndice III del Anexo II del presente documento, se informará de ello al CAJ.

5. Los documentos pertinentes del WG-VD pueden consultarse en el sitio Web de la UPOV en la dirección: http://www.upov.int/restrict/en/wg-vd/index_wg-vd.htm.

6. Una vez que el CAJ apruebe el Proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20 que se reproduce en el Anexo II del presente documento, y que sea adoptado por el Consejo de la UPOV, se propone que las “Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades” sean sustituidas por esas notas explicativas.

7. Se propone que no se celebren más reuniones del WG-VD a menos que el CAJ disponga lo contrario.

8. *Se invita al CAJ a tomar nota del contenido del presente documento y de sus Anexos, y a formular comentarios al respecto, en particular:*

a) examinar el “Proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, relativo a las denominaciones de las variedades”, que figura en el Anexo II del presente documento;

b) examinar las propuestas contenidas en los párrafos 6 y 7 del presente documento.

[Siguen los Anexos]

RECOMENDACIONES DE LA UPOV SOBRE
DENOMINACIONES DE VARIEDADES

adoptadas por el Consejo de la UPOV
el 16 de octubre de 1987
y modificadas el 25 de octubre de 1991

(documento UPOV/INF/12 Rev.)

El Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) se refiere a los Artículos 6.1)e) y 13 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, y particularmente al hecho de que, de conformidad con dicho Convenio, una variedad deberá recibir una denominación destinada a ser su designación genérica antes de que se pueda emitir un título de protección respecto de la misma.

El Consejo señala que, de conformidad con el Artículo 13, una denominación de variedad deberá ser adecuada como designación genérica y permitir la identificación de la variedad; no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.

El Consejo destaca que el propósito principal de las reglas establecidas en el Artículo 13 es asegurarse que, en la medida de lo posible, las variedades protegidas sean designadas en todos los Estados miembros con la misma denominación de variedad, que las denominaciones de variedad aprobadas se establezcan como designaciones genéricas y que se utilicen en la comercialización del material reproductivo o de propagación, incluso después de la expiración de la protección.

El Consejo considera que tal objetivo puede lograrse únicamente si las disposiciones generales sobre denominaciones de variedad previstas en el Artículo 13 son interpretadas y aplicadas uniformemente por todos los Estados miembros, y que por lo tanto, la aprobación de las recomendaciones adecuadas resulta aconsejable.

El Consejo considera que la aprobación de tales recomendaciones para la interpretación y aplicación uniforme de las disposiciones del Artículo 13 ayudará no solamente a las autoridades de los Estados miembros, sino también a los obtentores que deben seleccionar las denominaciones de variedades.

El Consejo, habida cuenta del Artículo 21.h) del Convenio, según el cual tiene la tarea de adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión, y a la luz de la experiencia adquirida por los Estados miembros respecto de las denominaciones de variedad, recomienda a las autoridades de los Estados miembros

i) basar sus decisiones sobre la conveniencia de las denominaciones de variedades propuestas en las recomendaciones establecidas en la Parte I, infra,

ii) tomar en consideración, al evaluar dicha conveniencia, las recomendaciones sobre el intercambio de información y sobre el procedimiento previsto en la Parte II, infra,

iii) proporcionar a los obtentores información completa sobre las recomendaciones, de manera que puedan tomarlas en consideración al seleccionar las denominaciones de variedades.

PARTE I

ADECUACION DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDAD PROPUESTAS

Recomendación 1

Las designaciones que no muestren suficientemente clara su situación de denominación de variedad no son adecuadas como designaciones genéricas y por lo tanto tampoco como denominaciones de variedad. Este puede ser el caso particular de designaciones que resulten idénticas o puedan confundirse con otras indicaciones, especialmente aquellas utilizadas comúnmente en el comercio.

Recomendación 2

1) Las designaciones que el usuario medio no pueda reconocer o reproducir en lenguaje hablado o escrito no resultan adecuadas como designaciones genéricas y por lo tanto tampoco como denominaciones de variedad.

2) En el caso de variedades cuyo material de propagación se comercialice exclusivamente dentro de un círculo limitado de especialistas, como es el caso de las variedades parentales para la producción de híbridos, deberá entenderse como usuario promedio el especialista medio en ese círculo.

Recomendación 3

Las designaciones cuya utilización deba permanecer libre no resultan adecuadas para designaciones genéricas ni tampoco para denominaciones de variedad. Este puede ser el caso particular de designaciones formadas exclusiva o predominantemente de términos de lenguaje común cuyo reconocimiento como denominaciones de variedad impediría que otros las utilicen al comercializar material de reproducción o de propagación de otras variedades.

Recomendación 4

Las designaciones cuya utilización pueda estar prohibida en la comercialización de material de propagación de la variedad no resultan adecuadas como designaciones genéricas ni como denominaciones de variedad. Este puede ser el caso particular respecto de:

i) las designaciones sobre las que el solicitante mismo tiene algún otro derecho (por ejemplo, un derecho sobre el nombre o en una marca) que podría hacer valer en el marco de la

legislación del Estado miembro interesado para oponerse a la utilización de la denominación —registrada— de la variedad, ya sea en cualquier momento, o al menos después de la expiración de la protección;

- ii) las designaciones en las que terceros hayan reivindicado un derecho anterior;
- iii) las designaciones contrarias al orden público en el Estado miembro interesado.

Recomendación 5

Los nombres y abreviaturas de organizaciones internacionales que quedan excluidos, en virtud de convenios internacionales, de ser utilizados como marcas o partes de marcas no resultan adecuados como designaciones genéricas ni tampoco como denominaciones de variedad.

Recomendación 6

Una designación no resulta adecuada como denominación de variedad cuando pueda inducir a error si existe el riesgo de que dé lugar a malas interpretaciones relativas a las características o al valor de la variedad. Este puede ser el caso particular respecto de:

- i) las designaciones que transmiten la idea de que la variedad tiene características particulares que en realidad no tiene;
- ii) las designaciones que se refieren a características específicas de la variedad de tal manera que se cree la impresión de que únicamente la variedad las posee, mientras de hecho otras variedades de la especie en cuestión también tienen o pueden tener las mismas características;
- iii) designaciones comparativas o superlativas;
- iv) las designaciones que dan la impresión de que la variedad se deriva de otra variedad o está relacionada con ella, cuando ese no es el caso.

Recomendación 7

Una designación no es adecuada para ser denominación de variedad si puede inducir a error, si existe el riesgo de que dé lugar a malas interpretaciones respecto de la identidad del obtentor.

Recomendación 8

- 1) Una designación puede inducir a confusión o a error, y por lo tanto no es adecuada, si es idéntica o similar a una designación según la cual una variedad de la misma especie botánica, o de una estrechamente relacionada, ha sido reconocida o registrada oficialmente o bajo la cual se comercializa el material de reproducción o propagación de dicha variedad.

2) El párrafo 1) no será aplicable cuando la variedad conocida o registrada anteriormente o que se haya comercializado ya no se cultive y su denominación no haya adquirido importancia particular, salvo cuando circunstancias especiales puedan hacerla susceptible de inducir a error.

Recomendación 9

A los fines de la cuarta frase del Artículo 13.2) del Convenio, todas las unidades taxonómicas se considerarán estrechamente relacionadas cuando pertenezcan al mismo género botánico o estén contenidas en la misma clase en la lista que figura en el Anexo I de las presentes Recomendaciones.

PARTE II

PROCEDIMIENTO

Recomendación 10

1) Al formular su decisión sobre la adecuación de una denominación de variedad, la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)b) del Convenio (denominada en adelante “la autoridad”), deberá tomar en consideración todas las observaciones formuladas por las autoridades de otros Estados miembros.

2) Las autoridades deberán aceptar, en la medida de lo posible, una denominación de variedad establecida en otro Estado, incluso si objetan a ello.

Recomendación 11

1) La información intercambiada entre las autoridades de los Estados miembros sobre las denominaciones de variedades y la comunicación de observaciones sobre las propuestas denominaciones de variedad, previstas en el Artículo 13.6) del Convenio de la UPOV, deberá realizarse mediante el intercambio de boletines oficiales publicados por los Estados miembros en conformidad con el Artículo 30.1)c) del Convenio de la UPOV. La presentación de dichos boletines oficiales deberá basarse en el Boletín tipo de la UPOV sobre derechos de los obtentores de variedades vegetales (documento UPOV/INF/5) y sobre cualquier otra recomendación formulada por la UPOV; particularmente, deberán identificarse debidamente en el índice los capítulos que contengan información sobre las denominaciones de variedad.

2) Cada autoridad deberá enviar a las autoridades de los otros Estados miembros un número de ejemplares mutuamente convenido de cada uno de los números de su boletín oficial, inmediatamente después de su publicación.

Recomendación 12

1) Cada autoridad deberá examinar las denominaciones de variedad presentadas y publicadas en los boletines oficiales de los otros Estados miembros. Si encuentra que una denominación de variedad es inadecuada, deberá proceder de la siguiente manera:

i) En cuanto sea posible, pero no después de transcurridos tres meses de la publicación del elemento en cuestión, deberá comunicar sus observaciones, junto con las razones, a la autoridad que haya publicado la denominación de variedad, utilizando el formulario reproducido en el Anexo II de las presentes Recomendaciones. (En algunos países, el plazo estatutario para la presentación de comentarios sobre la denominación propuesta puede ser inferior a tres meses, y después de este plazo ya no podrán aceptarse los comentarios.)

ii) Al mismo tiempo, deberá enviar una copia de la comunicación mencionada a las autoridades de los otros Estados miembros.

2) La autoridad que haya publicado la denominación presentada deberá examinar inmediatamente las informaciones que le fueron comunicadas por las autoridades de los otros Estados miembros y deberá proceder de la siguiente manera:

i) Si las observaciones se refieren a un obstáculo para la aprobación, que en conformidad con el Convenio resulte aplicable a todos los Estados miembros, la autoridad deberá aceptar las observaciones en caso de duda y rechazar la denominación presentada. Si no comparte las dudas de la otra autoridad, deberá informarle en consecuencia dando las razones. Dentro de lo posible, las oficinas deberán tratar de llegar a un acuerdo.

ii) Si la observación se refiere a una circunstancia que sea un obstáculo a la aprobación únicamente en el Estado miembro cuya autoridad haya transmitido la observación, pero no en el Estado miembro cuya autoridad haya publicado la denominación presentada (por ejemplo, que la denominación sea idéntica a la marca de un tercero únicamente en el Estado que formula la observación), la autoridad, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá rechazar la denominación presentada o informar al solicitante en consecuencia, solicitándole que presente otra denominación de variedad si desea que la protección se aplique en el Estado miembro cuya autoridad ha transmitido la observación o si puede preverse que el material reproductivo o de propagación de la variedad será comercializado en dicho Estado. Si este procedimiento no diera por resultado la presentación de otra denominación de variedad, no es necesario transmitir ninguna comunicación a la autoridad que haya formulado y transmitido la observación.

APÉNDICE AL ANEXO I

LISTA DE CLASES A LOS FINES DE LA DENOMINACIÓN DE VARIEDADES

Tal como fue modificada por el Consejo en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones, el 25 de octubre de 1991

[Recomendación 9

A los fines de la cuarta frase del Artículo 13.2) del Convenio, todas las unidades taxonómicas se considerarán semejantes cuando pertenezcan al mismo género botánico o estén contenidas en la misma clase en la lista que figura en el Anexo I de las presentes Recomendaciones.]

Nota: Las clases que contienen subdivisiones de un género pueden conducir a la existencia de una clase complementaria que contenga otras subdivisiones del género correspondiente (por ejemplo: la Clase 9 (Vicia faba) lleva a la existencia de otra clase que contiene las otras especies del género Vicia)*.

Clase 1: Avena, Hordeum, Secale, Triticale, Triticum

Clase 2: Panicum, Setaria

Clase 3: Sorghum, Zea

Clase 4: Agrostis, Alopecurus, Arrhenatherum, Bromus, Cynosurus, Dactylis, Festuca, Lolium, Phalaris, Phleum, Poa, Trisetum

Clase 5: Brassica oleracea, Brassica chinensis, Brassica pekinensis

Clase 6: Brassica napus, B. campestris, B. rapa, B. juncea, B. nigra, Sinapis

Clase 7: Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium

Clase 8: Lupinus albus L., L. angustifolius L., L. luteus L.

Clase 9: Vicia faba L.

Clase 10: Beta vulgaris L. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima

Clase 11: Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (sin.: Beta vulgaris L. var. rubra L.), Beta vulgaris L. var. cicla L., Beta vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris

Clase 12: Lactuca, Valerianella, Cichorium

Clase 13: Cucumis sativus

* La Oficina de la Unión ha añadido las clases complementarias para comodidad del lector, con los números 28 a 35.

Clase 14: Citrullus, Cucumis melo, Cucurbita

Clase 15: Anthriscus, Petroselinum

Clase 16: Daucus, Pastinaca

Clase 17: Anethum, Carum, Foeniculum

Clase 18: Bromeliaceae

Clase 19: Picea, Abies, Pseudotsuga, Pinus, Larix

Clase 20: Calluna, Erica

Clase 21: Solanum tuberosum L.

Clase 22: Nicotiana rustica L., N. tabacum L.

Clase 23: Helianthus tuberosus

Clase 24: Helianthus annuus

Clase 25: Orchidaceae

Clase 26: Epiphyllum, Rhipsalidopsis, Schlumbergera, Zygocactus

Clase 27: Proteaceae

CLASES COMPLEMENTARIAS

Clase 28: Especies de Brassica distintas de
(en las Clases 5 + 6) Brassica oleracea, Brassica chinensis, Brassica pekinensis + Brassica napus, B. campestris, B. rapa, B. juncea, B. nigra, Sinapis

Clase 29: Especies de Lupinus distintas de
(en la Clase 8) Lupinus albus L., L. angustifolius L., L. luteus L.

Clase 30: Especies de Vicia distintas de
(en la Clase 9) Vicia faba L.

Clase 31: Especies de Beta + subdivisiones de las especies de Beta vulgaris distintas de
(en las Clases 10 +11) Beta vulgaris L. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima + Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (sin.: Beta vulgaris L. var. rubra L.), Beta vulgaris L. var. cicla L., Beta vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris

Clase 32: Especies de Cucumis distintas de
(en las Clases 13 + 14) Cucumis sativus + Citrullus, Cucumis melo, Cucurbita

Clase 33: Especies de Solanum distintas de
(en la Clase 21) Solanum tuberosum L.

Clase 34: Especies de Nicotiana distintas de
(en la Clase 22) Nicotiana rustica L., N. tabacum L.

Clase 35: Especies de Helianthus distintas de
(en las Clases 23 + 24) Helianthus tuberosus + Helianthus annuus

[Sigue el Anexo II]

PROYECTO

**NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL ARTÍCULO 20
DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV,
RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES**

Introducción

Las únicas obligaciones vinculantes para los miembros de la Unión son las contenidas en el texto del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (el Convenio de la UPOV) propiamente dicho, y el presente documento no deberá interpretarse de manera que resulte incompatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión. No obstante, estas notas explicativas tienen por objeto ayudar en la comprensión y aplicación armonizada de las disposiciones del Artículo 20 del Acta de 1991.

Las clarificaciones expuestas en las presentes notas explicativas sobre denominaciones de variedades se relacionan con el Convenio de la UPOV, independientemente del Acta a la que estén vinculados un Estado o una organización intergubernamental. Las presentes notas explicativas sustituyen a las orientaciones anteriores relativas a esta cuestión, a saber, las “Recomendaciones de la UPOV sobre denominaciones de variedades” (documento UPOV/INF/12 Rev.)¹

¹ En cuanto este proyecto de notas explicativas haya sido aprobado por el Comité Administrativo y Jurídico y adoptado por el Consejo de la UPOV, el “Formulario tipo de la UPOV para la solicitud de denominación de una variedad” será modificado en consecuencia (Publicación 644(S) de la UPOV, Textos y documentos importantes, Sección 11).

Artículo 20 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Denominación de la variedad

1) [*Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación*] *a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.*

Proyecto de notas explicativas – Artículo 20.1)

1.1 El Artículo 5.2) del Convenio exige que la variedad sea designada por una denominación. El Artículo 20.1)a) establece que la denominación será la designación genérica de la variedad. El Artículo 20.1)b) establece que ningún derecho obstaculizará la libre utilización de la denominación de la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor, y deberá considerarse junto con la obligación de utilizar la denominación de la variedad respecto de la venta o comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad (véase el Artículo 20.7)).

1.2 La obligación prevista en el Artículo 20.1)b) de permitir el uso de la denominación en relación con la variedad, incluso después de expirado el derecho de obtentor, es importante si el obtentor de la variedad es también el titular de una marca que es idéntica a la denominación de la variedad. Cabe recalcar que el registro, por una autoridad pública, de una marca como nombre genérico de una variedad puede hacer de la marca una marca susceptible de cancelación². Con el fin de asegurar la claridad y la certidumbre en relación con las

² Publicación de la OMPI N.º 489 “WIPO Intellectual Property Handbook” (Manual de la OMPI sobre Propiedad Intelectual) (Sólo en inglés).

Utilización adecuada de las marcas

“2.397 La no utilización puede resultar en la pérdida de los derechos sobre la marca. Sin embargo, la utilización indebida puede tener el mismo resultado. Una marca puede llegar a ser susceptible de supresión del Registro si el titular registrado ha provocado o ha tolerado su transformación en un nombre genérico para uno o más productos o servicios respecto de los cuales la marca haya sido registrada, de tal manera que, en los círculos comerciales y para los consumidores y el público en general, su importancia como marca se ha perdido.

2.398 Fundamentalmente, son dos las causas de la transformación en lo genérico: a saber, la utilización indebida por el titular, que provoca la transformación de la marca en un término genérico, y la utilización indebida por terceros que es tolerada por el titular. [...]

2.400 La regla básica es que la marca no debe ser utilizada como la designación de un producto o en lugar de esta designación.
[...]

2.404 No obstante, no basta con seguir estas reglas: el titular de la marca también debe asegurarse de que su marca no sea indebidamente utilizada por terceros y por el público. Es especialmente
[Sigue la nota en la página siguiente]

denominaciones de variedades, las autoridades deberían rechazar una denominación de variedad que sea la misma que la de una marca sobre la que tenga un derecho el obtentor. El obtentor podrá elegir renunciar al derecho sobre la marca antes de presentar una denominación propuesta con el fin de evitar su rechazo.

[Continuación de la nota de la página anterior]

importante que la marca no se utilice como la descripción de un producto, o en lugar de esa descripción, en los diccionarios, publicaciones oficiales, publicaciones periódicas, etcétera.”

2) [Características de la denominación] La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Proyecto de notas explicativas – Artículo 20.2)

2.1 Identificación

Las disposiciones del Artículo 20.2) ponen de relieve la función “identificadora” de la denominación. Habida cuenta de que el principal objetivo de la denominación es identificar la variedad, se debería permitir la suficiente flexibilidad como para incorporar prácticas en constante evolución de designación de variedades.

2.2 Únicamente de cifras

2.2.1 El Artículo 20.2) establece que la denominación no podrá componerse “únicamente de cifras”, salvo cuando sea una “práctica establecida” para designar variedades. La expresión “únicamente de cifras” se refiere a las denominaciones de variedades compuestas exclusivamente de cifras (por ejemplo, 91150). Por consiguiente, las denominaciones que contengan tanto letras como cifras no están sujetas al requisito de la “práctica establecida” (por ejemplo, AX350).

2.2.2 En el caso de las denominaciones compuestas “únicamente de cifras”, los siguientes elementos no exhaustivos pueden ayudar a las autoridades a comprender lo que podría considerarse como una “práctica establecida”:

- a) en el caso de las variedades comercializadas dentro de un círculo limitado de especialistas, la práctica establecida debería reflejar ese círculo de especialistas (por ejemplo, líneas endógamas);
- b) prácticas de comercialización aceptadas para determinados tipos de variedades (por ejemplo, híbridos).

2.3 Susceptibles de inducir en error o de prestarse a confusión

El Artículo 20.2) establece que la denominación no deberá ser susceptible de “inducir en error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor”. A continuación se examinan esos aspectos.

2.3.1 Características de la variedad

La denominación no deberá:

- a) dar la impresión de que la variedad tiene características particulares que, en realidad, no las tiene;

Ejemplo: la denominación “rojo rubí” para una variedad de una especie ornamental cuyas flores sean blancas o para una variedad frutal cuyos frutos sean verdes, no puede ser aceptable.

b) referirse a caracteres específicos de la variedad de manera tal que se dé la impresión de que sólo la variedad los posee, mientras que en realidad otras variedades de la especie en cuestión también tienen o pueden tener los mismos caracteres;

Ejemplo: “Dulce” para una variedad frutal;

c) dar la impresión de que la variedad se deriva de otra variedad o está relacionada con ésta cuando, en realidad, no es el caso;

Ejemplo: una denominación que sea similar a la de otra variedad de la misma especie o de especies vecinas; por ejemplo, “Southern cross 1”; “Southern cross 2”; etc., lo que da la impresión de que estas variedades son una serie de variedades relacionadas entre sí con los mismos caracteres cuando, en realidad, tal no es el caso.

2.3.2 Valor de la variedad

La denominación no deberá componerse de designaciones superlativas o comparativas, o contener estas designaciones.

Ejemplo: una denominación que contenga términos tales como “mejor”, “superior”, “más dulce”.

2.3.3 Identidad de la variedad

a) Como recomendación general, sólo una diferencia de una letra, un carácter o un número podrá considerarse susceptible de inducir en error o prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad, salvo cuando:

i) la diferencia de una letra indique una diferencia visual o fonética clara; por ejemplo, si se trata de una letra al comienzo de una palabra:

Ejemplo i): en el idioma inglés, “Harry” y “Larry” no se prestarían a confusión; sin embargo, “Anne” y “Ana” podrían causar confusión; “Bough” y “Bow” podrían también prestarse a confusión (en términos fonéticos);

Ejemplo ii): en los idiomas japonés y coreano, no hay diferencia entre los sonidos de las letras “L” y “R”, por lo que “Lion” y “Raion” suenan exactamente lo mismo, aunque sean palabras que las personas de habla inglesa pueden distinguir perfectamente;

ii) las denominaciones se compongan de una combinación de letras y cifras;

iii) las denominaciones se compongan “únicamente” de cifras.

b) La utilización de una denominación que es similar a la utilizada para una variedad de otra especie o género de la misma clase de denominación (véase el punto 2.4.3) puede prestarse a confusión.

c) Para mayor claridad y certidumbre en relación con las denominaciones de variedades, por lo general, se desaconseja la reutilización de denominaciones puesto que al

volver a utilizar una denominación, aun cuando ésta se relacione con una variedad que ya no exista (véase el punto 2.4.2), se puede no obstante causar confusión. En ciertos casos limitados, se puede aceptar una excepción, por ejemplo, una variedad que nunca haya sido comercializada o que sólo haya sido comercializada en forma limitada y durante un corto período de tiempo. En esos casos, se exigiría que pase cierto tiempo después de suprimida la comercialización de la variedad antes de poder volver a utilizar la denominación y ello con el fin de evitar causar confusión en relación con la identidad y/o las características de la variedad.

2.3.4 Identidad del obtentor

La denominación de la variedad no deberá inducir en error o prestarse a confusión sobre la identidad del obtentor;

Ejemplo: una variedad que incorpore el nombre de un obtentor si éste no es el obtentor de la variedad.

2.4 *Diferente de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina*

2.4.1 El Artículo 20.2) establece que la denominación deberá ser “diferente” de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina³.

2.4.2 La siguiente explicación es a los fines de las denominaciones de variedades y sin perjuicio del significado de una “variedad cuya existencia sea notoriamente conocida” del Artículo 7. En casos excepcionales (véase el punto 2.3.3.c)), si una variedad (la variedad “antigua”) ha dejado de existir y la reutilización de su denominación en una nueva variedad no es susceptible de inducir en error o prestarse a confusión en relación con la identidad y/o los caracteres de la nueva variedad, se podría, en principio, registrar una nueva variedad con la denominación de una variedad antigua.

2.4.3 A los efectos de la tercera (véase el punto 2.3.3.b)) y cuarta frases del Artículo 20.2), el Apéndice III da orientaciones sobre lo que se considera como “especies vecinas” y sobre los casos en los que el uso de la misma denominación para variedades que pertenezcan a especies o géneros diferentes puede ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

2.4.4 Se recomienda utilizar la Base de datos de la UPOV sobre variedades vegetales (“UPOV-ROM”) con el fin de comprobar si, en el territorio de cualquier miembro de la Unión, la denominación propuesta es diferente de las denominaciones de variedades existentes del mismo género o, si se da el caso, de la misma clase de denominación de variedades (véase el Apéndice III).

³ El Artículo 13 del Acta de 1978 se refiere a “la misma especie botánica o una especie semejante”; esta divergencia en la terminología no supone ninguna diferencia de fondo.

3) [Registro de la denominación] La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Proyecto de notas explicativas – Artículo 20.3)

3.1 Si la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)ii) (a continuación denominada “la autoridad”) no tiene motivos de rechazo en virtud del Artículo 20.2) ni tampoco en virtud del Artículo 20.4), la denominación propuesta será registrada, publicada y comunicada a las autoridades de los demás miembros de la Unión.

3.2 En caso de haber derechos anteriores (Artículo 20.4) u otros motivos de rechazo, cualquier persona interesada podrá presentar una objeción al registro. Las autoridades de los demás miembros de la Unión podrán presentar observaciones (véase el proyecto de notas explicativas del Artículo 20.6)).

3.3 Las objeciones y observaciones pertinentes deberán comunicarse al solicitante. Se deberá dar al solicitante la oportunidad de responder a las observaciones. Si la autoridad considera la denominación inadecuada para su territorio, deberá exigir al obtentor que proponga otra denominación. La no presentación de una propuesta dentro del período prescrito entrañará el rechazo de la solicitud.

3.4 El examen de la denominación propuesta y de las demás condiciones para la protección de la variedad son procedimientos que deberían emprenderse en paralelo con el fin de asegurar que la denominación pueda ser registrada en el momento en que se conceda el derecho de obtentor.

4) [Derechos anteriores de terceros] Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Proyecto de notas explicativas – Artículo 20.4)

4 Al decidir acerca de la adecuación de una denominación propuesta y al examinar las objeciones y observaciones en relación con derechos anteriores de terceros, las autoridades podrán contar con las siguientes orientaciones.

a) Una autoridad no deberá aceptar una denominación de variedad si ya se ha concedido a un tercero, en virtud de la legislación sobre derechos de obtentor, la legislación sobre marcas o cualquier otra legislación de propiedad intelectual, un derecho anterior cuyo ejercicio puede impedir el uso de la denominación propuesta. Corresponde al titular de un derecho anterior afirmar sus derechos mediante una objeción o los procedimientos judiciales disponibles. No obstante, se insta a las autoridades a que efectúen búsquedas en las publicaciones pertinentes (por ejemplo, boletines oficiales y bases de datos (por ejemplo UPOV-ROM) con objeto de identificar derechos anteriores respecto de las denominaciones de variedades. Asimismo pueden efectuar búsquedas en otros registros, tales como los registros de marcas, antes de aceptar una denominación de variedad.

b) La noción de derechos anteriores deberá incluir los derechos que estén en vigor, en el territorio en cuestión, en el momento de la publicación de la denominación propuesta. Respecto de los derechos cuya duración empiece en la fecha de presentación de las solicitudes, las fechas de presentación son las fechas pertinentes para consideraciones respecto de los derechos anteriores, siempre que esas solicitudes den lugar a la concesión de derechos.

c) En el caso de dos denominaciones de variedades propuestas que entren en conflicto (véase el Artículo 20.2)) en el mismo territorio o en territorios diferentes, se deberá retener la denominación que contenga una fecha de publicación anterior y la autoridad pertinente deberá pedir al obtentor cuya denominación propuesta haya sido o pudiera haber sido publicada en una fecha ulterior, que presente otra denominación.

d) Si después de haber concedido un derecho de obtentor, se descubriera que había un derecho anterior sobre la denominación que habría tenido por resultado el rechazo de la denominación, esa denominación deberá cancelarse y el obtentor deberá proponer otra denominación adecuada para la variedad. Si el obtentor no propone otra denominación adecuada (véase el Artículo 22.1)b)iii), la autoridad podrá cancelar el derecho de obtentor.

e) Los siguientes puntos pueden servir de orientación sobre lo que podría constituir un “derecho anterior” cuyo ejercicio puede impedir el uso de una denominación propuesta:

i) Una marca podrá ser considerada como un derecho anterior cuando la denominación propuesta sea idéntica a la marca registrada para un producto idéntico. Para todos los efectos prácticos, dicha identidad de los productos es más probable que ocurra

respecto de marcas registradas para productos de la Clase 31 de la Clasificación de Niza⁴, si bien cabe recordar que, en ciertos países, las marcas también pueden estar protegidas sobre la base de su utilización y sin registro. Si la marca y la denominación propuesta no son idénticas sino similares, la marca, en ciertos casos, podrá constituir un derecho anterior cuyo ejercicio puede impedir el uso de la denominación propuesta, y se podrá exigir al obtentor que proponga otra denominación. Si, a pesar de la similitud entre la denominación propuesta y la marca, el ejercicio del derecho sobre esta última no impide el uso de la denominación propuesta, la denominación podrá ser aceptada; los rechazos de denominaciones por la autoridad basados en la similitud con una marca son, en general, el resultado de oposiciones de titulares de marcas, observaciones de autoridades responsables del registro de marcas o decisiones de un tribunal competente. En los casos en que exista una simple similitud o una probabilidad escasa de asociación por los usuarios, las dispensas concedidas a los obtentores por titulares de derechos sobre marcas anteriores podrían constituir una solución viable;

ii) Si la denominación propuesta es idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, puede resultar inadecuada aun cuando la marca notoriamente conocida se aplique a productos distintos de los que aparecen en la Clase 31 de la Clasificación de Niza⁵;

iii) Los derechos anteriores también podrían estar relacionados con los nombres comerciales⁶ y los nombres de personas famosas;

iv) Los nombres y siglas de organizaciones intergubernamentales, cuya utilización como marcas o partes de marcas está excluida mediante convenios internacionales, no convienen como denominaciones de variedades⁷;

v) Los derechos anteriores relacionados con denominaciones de origen e indicaciones geográficas (por ejemplo, “Scotch”) pueden existir en virtud de la legislación nacional sobre la base del Derecho común inglés o de un registro⁸;

vi) En ciertos casos, pueden existir derechos anteriores sobre nombres geográficos (por ejemplo, nombres de ciudades o Estados); sin embargo, no existe una regla general para estos casos y su evaluación deberá basarse en las pruebas presentadas caso por caso.

⁴ Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

⁵ Las marcas notoriamente conocidas están protegidas por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Artículo 6*bis*) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Artículo 16.2 y 3 del Acuerdo sobre los ADPIC). Véase también la Recomendación Conjunta de la OMPI relativa a las Disposiciones sobre la Protección de Marcas Notoriamente Conocidas, de 1999.

⁶ Artículo 8 del Convenio de París.

⁷ Esta recomendación se refiere a los nombres y siglas notificados de conformidad con el Artículo 6*ter* del Convenio de París.

⁸ Los Artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los ADPIC establecen una obligación para los miembros de la OMC de proteger las indicaciones geográficas; el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional establece procedimientos de registro internacional para las denominaciones de origen en los Estados parte en ese Arreglo.

5) [Misma denominación en todas las Partes Contratantes] Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de esa Parte Contratante. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Proyecto de notas explicativas – Artículo 20.5)

5.1 Estas disposiciones reflejan la importancia de una denominación de variedad única para el funcionamiento eficaz del sistema de la UPOV.

5.2 El Artículo 20.5) proporciona orientaciones claras tanto para los obtentores como para las autoridades:

a) En relación con las solicitudes subsiguientes de la misma variedad, el obtentor debe proponer a todos los miembros de la Unión la denominación propuesta en la primera solicitud. Una excepción a esta obligación podría resultar apropiada cuando una autoridad rechaza la denominación propuesta antes de que ésta haya sido registrada por cualquiera de los demás miembros de la Unión; en cuyo caso, se insta al obtentor a proponer una nueva denominación a todas las autoridades con el fin de obtener una denominación única en todos los territorios.

b) La obligación esencial en virtud del Artículo 20.5) es que las autoridades deberán aceptar la denominación que haya sido propuesta y registrada junto con la primera solicitud, a menos que dicha denominación sea inadecuada en su territorio (véase el punto 5.3). Partiendo de esa base, si bien ciertas disposiciones del Artículo 20 permiten a las autoridades proponer orientaciones o prácticas óptimas caso por caso, se tendría que dar prioridad a la obligación prevista en el Artículo 20.5), a menos que haya un conflicto directo con otras disposiciones pertinentes del Artículo 20. A este respecto, también se recomienda evitar toda interpretación estrecha de las disposiciones del Artículo 20 y las orientaciones o prácticas óptimas conexas, lo cual podría dar lugar a un rechazo innecesario de las denominaciones de variedades y, en consecuencia, a la innecesaria creación de sinónimos para una variedad.

c) Debido a los alfabetos o sistemas de escritura diferentes, puede ser necesario transliterar o transcribir la denominación propuesta para permitir su registro en otro territorio. En esos casos, tanto la denominación de la variedad propuesta en la solicitud como su transliteración o transcripción se consideran como la denominación propiamente dicha. No obstante, una traducción no se consideraría como la denominación propiamente dicha.

5.3 Si bien resulta apropiado contar con cierto grado de flexibilidad, la siguiente lista no exhaustiva puede ser de ayuda para las autoridades cuando éstas deban decidir lo que resulta o no adecuado. Una denominación propuesta puede ser rechazada por una autoridad de un país miembro si se comprueba que, pese a los máximos esfuerzos desplegados (véase el punto 5.5) en su territorio,

- a) no está conforme con las disposiciones del Artículo 20.2) y 4); o
- b) es contraria a las directrices de política pública.

5.4 Para permitir la correcta identificación de una variedad registrada con diferentes denominaciones debido a casos excepcionales (véase el punto 5.3), en territorios diferentes, la UPOV y/o algunos miembros de la Unión pueden crear un registro de sinónimos regional o internacional.

5.5 Para reducir el riesgo de que una denominación de variedad sea considerada inadecuada en un territorio en el que se solicita protección, se insta a los miembros de la Unión a poner a disposición de las demás autoridades y los demás obtentores los criterios, orientaciones y prácticas óptimas que aplican a las denominaciones de variedades. En particular, se insta a las autoridades a que pongan a disposición de los interesados las funciones de búsqueda electrónica que utilizan en el examen de denominaciones, de tal forma que se pueda comprobar en línea la denominación propuesta para una variedad comparándola con bases de datos de las variedades pertinentes y, en particular, con la Base de datos de obtenciones vegetales de la UPOV. Los miembros de la Unión también podrán optar por proporcionar servicios de búsquedas de denominación de variedades adaptados a su sistema. Se insta a los miembros de la Unión a utilizar el sitio Web de la UPOV con el fin de proporcionar información sobre estos recursos así como enlaces a los mismos.

6) [Información mutua de las autoridades de las Partes Contratantes] La autoridad de una Parte Contratante deberá asegurar la comunicación a las autoridades de las demás Partes Contratantes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

Proyecto de notas explicativas – Artículo 20.6)

6.1 Las disposiciones del Artículo 20.6) indican la importancia de la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades.

6.2 La obligación de informar a los demás miembros de la Unión sobre cuestiones relativas a las denominaciones de variedades se basa en el intercambio de boletines oficiales y otros medios de publicación. Para la presentación del boletín oficial, se recomienda inspirarse del Boletín tipo de la UPOV sobre derechos de los obtentores (documento UPOV/INF/5); en particular, deberán identificarse debidamente en el índice los capítulos que contengan información sobre las denominaciones de variedades. No obstante, la Base de datos de obtenciones vegetales de la UPOV es un mecanismo importante que permite a los miembros de la Unión disponer de la mejor información posible sobre denominaciones de variedades en forma práctica.

6.3 El Artículo 20.6) permite a un miembro de la Unión formular observaciones si considera que una denominación propuesta por otro miembro de la Unión es inadecuada. En particular, respecto de las disposiciones del Artículo 20.5), la autoridad en cuestión deberá tener en cuenta todas las observaciones formuladas por las autoridades de los demás miembros al decidir acerca de la conveniencia de una denominación propuesta. Si las observaciones se refieren a un obstáculo para la aprobación que, de conformidad con el Artículo 20, resulte aplicable a todos los miembros, la denominación propuesta deberá entonces ser rechazada. Si la observación se refiere a un obstáculo para la aprobación interpuesto únicamente en el miembro de la Unión que haya transmitido la observación (por ejemplo, un derecho anterior sobre la marca dentro de ese territorio), se informará en consecuencia al solicitante. Si se ha previsto solicitar protección o si puede preverse que se ha de comercializar material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad en el territorio del miembro de la Unión que haya transmitido la observación, la autoridad que examine la denominación propuesta deberá pedir al solicitante que proponga otra denominación.

6.4 Las autoridades que formulen observaciones y la autoridad que realice el examen deberán, en la medida de lo posible, esforzarse por llegar a un acuerdo sobre la aceptabilidad de la denominación de la variedad.

6.5 Se recomienda dirigir una comunicación sobre la decisión final a toda autoridad que haya transmitido una observación.

6.6 Se insta a las autoridades a que envíen información sobre las denominaciones de las variedades a las autoridades encargadas de proteger otros derechos (por ejemplo, autoridades responsables del registro de marcas).

6.7 En el Apéndice I figura un formulario tipo para las observaciones sobre las denominaciones propuestas en otro Estado miembro de la Unión. En el Apéndice II figura un formulario tipo para las respuestas a las observaciones. Al mismo tiempo, se deberán enviar copias de estas comunicaciones a las autoridades de los demás miembros de la Unión.

7) [Obligación de utilizar la denominación] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

Proyecto de nota explicativa – Artículo 20.7)

7. Si se descubre que los derechos anteriores de un tercero impiden el uso de la denominación de la variedad registrada, la autoridad exigirá al obtentor que proponga otra denominación. El Artículo 22.1)b)iii) establece que el derecho del obtentor podrá ser cancelado si “el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho”.

8) [*Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones*] Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

Esta disposición se explica por sí sola.

[Sigue el Apéndice I]

APÉNDICE I DEL ANEXO II

Formulario tipo para las observaciones sobre denominaciones
de variedades propuestas a otro miembro de la Unión

De

Su referencia

Nuestra referencia

Observaciones sobre una denominación de variedad propuesta

A

Denominación de variedad propuesta: _____

Género/especie (nombre botánico): _____ Código de la UPOV: _____

Boletín: _____
(número/año)

Solicitante: _____

Observaciones: _____

Si las observaciones se refieren a una marca o a otro derecho, indique el nombre y la dirección de su titular (de ser posible):

Copias enviadas a las autoridades de los demás miembros de la Unión

Fecha:

Firma:

[Sigue el Apéndice II]

APÉNDICE II AL ANEXO II

Respuesta tipo a las observaciones sobre denominaciones de variedades propuestas a otro miembro de la Unión

De

Su referencia

Nuestra referencia

Respuesta a las observaciones sobre una denominación de variedad propuesta

A

En respuesta a su objeción a la denominación [.....] para la variedad de [nombre botánico/código de la UPOV], deseamos informarle lo siguiente:

1. ¿En nuestra opinión, hay una diferencia suficiente entre los nombres y tanto desde el punto de vista de la escritura como de la pronunciación. Por consiguiente, la [autoridad] no ve ningún motivo de rechazo de la denominación.
2. ¿La [autoridad] aceptó esta denominación y no se han recibido objeciones durante el período prescrito después de su publicación.
3. ¿Esta variedad ha sido registrada con el nombre de
4. ¿Primera publicación como denominación propuesta en
5. ¿Se ha pedido al solicitante que proponga otra denominación.
6. ¿Se trata de la misma variedad.
7. ¿Se ha retirado/rechazado la solicitud sobre la variedad.
8. ¿Otros

Copias a las autoridades de los demás miembros de la Unión

Fecha:

Firma:

[Sigue el Apéndice III]

APÉNDICE III AL ANEXO II

A los efectos de la tercera y cuarta frases del Artículo 20.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, este Apéndice da orientaciones sobre lo que se considera como “especies vecinas” y sobre los casos en los que el uso de la misma denominación para variedades que pertenezcan a especies o géneros diferentes puede ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

LISTA DE CLASES

Parte I

Las especies vegetales que figuren en clases distintas en la Parte I de la Lista de clases, a pesar del hecho de que puedan pertenecer al mismo género no se considerarán especies vecinas y no serán susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión sobre la identidad de la variedad.

* indica que ha sido modificada la antigua clase (véase el Apéndice del Anexo I). Las referencias a las clases antiguas se eliminarán en la versión final de este Apéndice.

	<u>Antigua clase</u>	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 1.1	5*	Brassica oleracea	BRASS_OLE
Clase 1.2 ¹	5*, 6*, 28*	Brassica, a excepción de Brassica oleracea	distintos de BRASS_OLE
Clase 2.1	10	Beta vulgaris L. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima	BETAA_VUL_GVA; BETAA_VUL_GVS
Clase 2.2	11	Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (syn.: B. vulgaris L. var. rubra L.), B. vulgaris L. var. cicla L., B. vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris	BETAA_VUL_GVC; BETAA_VUL_GVF
Clase 2.3	31	Beta a excepción de las clases 2.1 y 2.2.	distintos de las clases 2.1 y 2.2
Clase 3.1	13	Cucumis sativus	CUCUM_SAT
Clase 3.2	14*	Cucumis melo	CUCUM_MEL
Clase 3.3	32*	Cucumis a excepción de las clases 3.1 y 3.2	distintos de las clases 3.1 y 3.2
Clase 4.1	21	Solanum tuberosum L.	SOLAN_TUB
Clase 4.2	33	Solanum a excepción de la clase 4.1	distintos de la clase 4.1

¹ El WG-VD propuso una clase distinta para Brassica rapa (B. campestris): grupo Chinensis y grupo Pekinensis. El Grupo de Trabajo Técnico sobre Hortalizas (TWW) concluyó que la clase propuesta no sería adecuada.

Parte II

Las especies vegetales que pertenezcan a cualquiera de los géneros que figuran en la misma clase en la Parte II de la Lista de clases se considerarán especies vecinas y/o serán susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión sobre la identidad de la variedad.

	<u>Antigua clase</u>	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 201	1*	Secale, Triticale, Triticum	SECAL; TRITL; TRITI
Clase 202	2	Panicum, Setaria	PANIC; SETAR
Clase 203	4*	Agrostis, Dactylis, Festuca, Festulolium, Lolium, Phalaris, Phleum and Poa <i>ha de ser examinada por el TWA</i>	AGROS; DCTLS; FESTU; FESTL; LOLIU; PHALR; PHLEU; POAAA
Clase 204	7	Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium <i>ha de ser examinada por el TWA</i>	LOTUS; MEDIC; ORNTP; ONOBR; TRFOL
Clase 205	12*	Cichorium, Lactuca	CICHO; LACTU
Clase 206	nueva	Petunia y Calibrachoa	PETUN; CALIB
Clase 207	nueva	Chrysanthemum y Ajania	CHRYS; AJANI
Clase 208	nueva	(Statice) Goniolimon, Limonium, Psylliostachys	GONIO; LIMON; PSYLL_
Clase 209	nueva	(Waxflower) Chamelaucium, Verticordia	CHMLC; VERTI; VECHM
Clase 210	nueva	Jamesbrittania y Sutera	JAMES; SUTER
Clase 211	nueva	Hongos comestibles Agaricus bisporus Agaricus blazei Agrocybe cylindracea Auricularia auricula Auricularia polytricha (Mont.) Sacc. Dictyophora indusiata (Ventenat:Persoon) Fischer Flammulina velutipes Ganoderma lucidum (Leyss:Fries) Karsten Grifola frondosa Hericium erinaceum Hypsizigus marmoreus Hypsizigus ulmarius Lentinula edodes Lepista nuda (Bulliard:Fries) Cooke Lepista sordida (Schumacher:Fries) Singer Lyophyllum decastes Lyophyllum shimeji (Kawamura) Hongo Meripilus giganteus (Persoon:Fries) Kartern Mycoleptodonoides aitchisonii (Berkeley) Maas Geesteranus Naematoloma sublateritium Panellus serotinus Pholiota adiposa Pholiota nameko Pleurotus cornucopiae var.citrinooleatus Pleurotus cystidiosus	AGARI_BIS AGARI_BLA AGROC_CYL AURIC_AUR AURIC_POL DICTP_IND FLAMM_VEL GANOD_LUC GRIFO_FRO HERIC_ERI HYPSEI_MAR HYPSEI_ULM LENTI_ELO LEPIS_NUD LEPIS_SOR LYOPH_DEC LYOPH_SHI MERIP_GIG MYCOL_AIT NAEMA_SUB PANEL_SER PHLIO_ADI PHLIO_NAM PLEUR_COR PLEUR_CYS

CAJ/52/3
 Apéndice III al Anexo II, página 3

	<u>Antigua clase</u>	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 211 cont.		Pleurotus cystidiosus subsp. Abalonus Pleurotus eryngii Pleurotus ostreatus Pleurotus pulmonarius Polyporus tuberaster (Jacquin ex Persoon) Fries Sparassis crispa (Wulfen) Fries Tricholoma giganteum Masee	PLEUR_CYS_ABA PLEUR_ERY PLEUR_OST PLEUR_PUL POLYO_TUB SPARA_CRI MACRO_GIG

Clases suprimidas:

Se propone suprimir las clases siguientes y seguir la recomendación general, es decir, que “todas las especies vegetales que pertenezcan a un género diferente no se considerarán especies vecinas y no serán susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión sobre la identidad de la variedad”.

<u>Antigua clase</u>	<u>Nombres botánicos</u>
3	Sorghum, Zea
15	Anthriscus, Petroselinum
16	Daucus, Pastinaca
17	Anethum, Carum, Foeniculum
18	Bromeliaceae
19	Picea, Abies, Pseudotsuga, Pinus, Larix
20	Calluna, Erica
25	Orchidaceae
26	Epiphyllum, Rhipsalidopsis, Schlumbergera, Zygocactus
27	Proteaceae
8 & 29	Lupinus albus L., L. angustifolius L., L. luteus L. / other Lupinus
9 & 30	Vicia faba L. / other Vicia
22 & 34	Nicotiana rustica L., N. tabacum L. / other Nicotiana
23, 24 & 35	Helianthus tuberosus / Helianthus annuus / other Helianthus

[Fin del Apéndice III del Anexo II y del documento]